

total de expansión por la consumida, de igual forma que en el número 17.

19. En un plazo máximo que caduca el 31 de octubre de este año redactará el Instituto el primer Plan de los previstos, en virtud del número cuarto de esta Orden, y una vez realizado, dará cuenta a este Ministerio de las actuaciones seguidas, así como de los resultados de las mismas.

Al someter el Instituto a este Ministerio el segundo Plan propondrá el mantenimiento o modificación de las normas contenidas en la presente Orden y en particular de la escala y coeficientes señalados.

Las oficinas adjudicadas que no hubiesen sido inauguradas dentro del periodo a que se refiere cada Plan deberán serlo dentro de los tres primeros meses del año siguiente a la terminación del mismo, y caso de que así no ocurra, será anulada dicha autorización.

20. El traslado de oficinas, aunque sea dentro de la misma plaza, deberá ser previamente autorizado por el Instituto. Tanto el traslado y aperturas autorizadas como el cierre de oficinas deberá ser puesto en conocimiento del Instituto con anterioridad a la fecha en que se produzcan e indicando el día en que esto ocurra. En la misma forma, para la cesión de oficinas de una Entidad a otra deberá darse cuenta y recabar la oportuna autorización del Instituto.

Disposiciones transitorias

Primera.—El fondo de dotación mínimo señalado en el número segundo de esta Orden no será exigido para la creación de nuevas Cajas cuya solicitud se hubiese presentado en el Instituto antes de 1 de enero de 1964. Para tales casos será mantenida la cuantía del fondo de dotación establecida en la Orden de 16 de mayo de 1955.

Segunda.—La capacidad resultante después de la aplicación del número 12 de esta Orden será reducida, en virtud del exceso que sus inmovilizaciones en edificios, vehículos y mobiliario no afectos a obra benéfico-social, más los afectos, en la parte que excedan del fondo a tal orden constituido, supongan sobre sus recursos propios y una vez deducidas las correspondientes amortizaciones.

De existir exceso de inmovilizaciones, con arreglo al párrafo precedente, se expresará en tanto por ciento y producirá las reducciones que a continuación se indican con respecto a la capacidad de expansión, calculada conforme se ha determinado anteriormente:

Tanto por ciento de exceso	Tanto por ciento de reducción
Hasta el 1,5	10
Más del 1,5 hasta el 2,5	20
Más del 2,5 hasta el 3,5	30
Más del 3,5 hasta el 4,5	40
Más del 4,5 hasta el 5,5	50
Más del 5,5 hasta el 6,5	60
Más del 6,5 hasta el 7,5	70
Más del 7,5 hasta el 8,5	80

Tanto por ciento de exceso	Tanto por ciento de reducción
Más del 8,5 hasta el 9,5	90
Más del 9,5 hasta el 11	95
Más del 11	100

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de junio de 1964 por la que, a efectos de la aplicación de la Ley sobre importación temporal de automóviles de uso privado, se establece nueva redacción del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, se crean los artículos 338 bis y 341 bis y se modifica parcialmente la redacción del artículo 35 del mismo texto legal.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 2 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8539, segunda columna, en la línea dos del enunciado de dicha Orden, donde dice: «...sobre importación...», debe decir: «...sobre importación...».

En la misma página e igual columna, en la línea 23 del texto de la Orden, donde dice: «...primeros documentos...», debe decir: «...primeros de documentos...».

En la página 8542, primera columna, en la línea siete de «Aeronaves», donde dice: «... se autoriza la importación...», debe decir: «... se autorizará la importación...».

En la página 8543, primera columna, en la línea 26 del artículo 341 bis, donde dice: «... Ley especial; y...», debe decir: «... Ley especial; o...».

En la página 8540, en la primera línea del cuadro de Provincias y Aduanas, correspondiente al nuevo párrafo del artículo 35 de las Ordenanzas de Aduanas, donde dice: «Bilbao o San Sebastián», debe decir: «Bilbao o Irún».

En la página 8540, en la sexta línea de la norma novena del apartado A) del artículo 142 de las Ordenanzas, donde dice: «vendedor», debe decir: «tenedor».

En la página 8542, en la cuarta línea del párrafo tres de la norma sexta del apartado B) del artículo 142 de las Ordenanzas, donde dice: «dentro de los catorce días naturales siguientes a», debe decir: «dentro del mes siguientes al día de».

En la página 8542, en la tercera línea del apartado C) del artículo 142 de las Ordenanzas, donde dice: «artículo segundo», debe decir: «artículo veintén».

En la página 8542, en la cuarta línea del párrafo dos de la norma sexta del apartado C) del artículo 142 de las Ordenanzas, donde dice: «expedición», debe decir: «habilitación».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de julio de 1964 por la que se conceden traslados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: En observancia de lo dispuesto en el capítulo III del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, Esta Presidencia del Gobierno, en resolución del concurso

correspondiente al tercer trimestre del corriente año, ha tenido a bien destinar a los funcionarios del expresado Cuerpo que figuran en la relación inserta a continuación y a los Centros indicados en la misma. Por los Jefes de los Organismos respectivos se comunicará a este Departamento la fecha en que verifiquen su toma de posesión.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de julio de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.